

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: VICTOR HUGO DIAZ HURTADO
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001310500720180062001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 42

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 049 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia N° 049 del 28 de febrero de 2020 confirmó la Sentencia N° 74 del

6 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, la cual resolvió:

“... PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ABSOLVER al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de las pretensiones formuladas por el señor VICTOR HUGO DIAZ HURTADO...”

Lo pretendido por el demandante yace en declarar que el demandante desempeñó cargo de obrero en la Secretaría de Educación – Centro de Capacitación “Alfonso López Pumarejo” de la Gobernación del Valle del Cauca, entre el día 17 de septiembre de 1998 hasta el día 31 de diciembre de 1999.

Declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral, reincorporación laboral al mismo cargo o a uno mejor, salarios dejados de percibir, prestaciones sociales de carácter legal, prestaciones de carácter convencional, aportes a seguridad social integral.

De manera subsidiaria solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme a convención colectiva de trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de trabajadores del Departamento, retroactivo e indexación.

Sostiene en su libelo de demanda que el valor de las pretensiones ascienden a \$201.705.482,10, cuantía que supera el interés jurídico para recurrir en casación, y por ello resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto

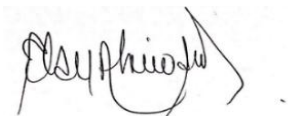
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 049 del 28 de febrero de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JAMES EMIRO IDROBO FIGUEROA
DDO: UNIVERSIDAD ICESI
RADICACIÓN: 76001310501320150037003

AUTO INTERLOCUTORIO N° 43

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que ha vencido el término del traslado ordenado por esta Sala, en Auto N° 365 del 22 de julio de 2020 (Fol. 49 Cuad. N° 4), y al no pronunciarse las partes respecto a la experticia pericial que obra dentro del expediente (Fol. 20 a 47 Cuad. N° 4), se procede por esta Sala a resolver lo pertinente sobre el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia N° 409 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 05 de diciembre de 2019, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 de 2018, es de \$828.116, el interés para recurrir en casación debe superar los \$99.373.920.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia N° 049 del 28 de febrero de 2020 confirmó la Sentencia N° 74 del 6 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, la cual resolvió:

“... PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 102 del 02 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la parte pasiva de la Litis.

2.- DECLARAR que entre el señor JAMES EMIRO IDROBO y la UNIVERSIDAD ICESI, existieron contratos laborales como profesor de establecimiento particular de enseñanza, de conformidad con los artículos 101 y 102 del CST, que estuvieron vigentes por semestres académicos, que rigieron del 15 de mayo de 1980 a 5 de mayo de 2015.

3.- CONDENAR a la UNIVERSIDAD ICESI a pagar en un plazo máximo de quince (15) días siguientes a la fecha en que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, realice la liquidación del cálculo actuarial por los periodos laborados por el docente JAMES EMIRO IDROBO comprendidos entre el 15 de septiembre de 1980 al 28 de mayo de 1999, y del 13 de enero de 2003 a mayo de 2015.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la sentencia complementaria emitida el 25 de julio de 2019, que absolvió a la UNIVERSIDAD ICESI del pago de la indemnización por despido injusto...”

Una vez recibido el informe pericial rendido por el Dr. José Rene Jiménez Rojas (Fol. 20 a 47 Cuad. N° 4), se concluye que el valor del cálculo actuarial correspondiente al periodo entre el 15 de septiembre de 1980 al 28 de mayo de 1999, y del 13 de enero del 2003 a mayo de 2015, corresponde a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL ONCE PESOS MDA/CTE (\$238.123.011), cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S, y por ello resulta procedente acceder al recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia N° 409 del 05 de diciembre de 2019, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JAMES ARLEY MUÑOZ MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501320170019401

AUTO INTERLOCUTORIO N° 037

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 031 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 12 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$ 877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia N° 031 del 12 de febrero de 2020 resolvió:

“...PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 338 del 12 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta. Para en su lugar:

- a) DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y LA COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR.*
- b) DECLARAR que el señor JAMES ARLEY MUÑOZ MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.927.320 de Cali, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, a partir del 22 de mayo de 2012, prestación a cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.*
- c) CONDENAR a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. a pagar al señor JAMES ARLEY MUÑOZ MOSQUERA, la suma de \$68.951.331 que corresponde al retroactivo pensional causado desde el 22 de mayo de 2012 al 31 de enero de 2020, incluida la mesada adicional de diciembre y teniendo en cuenta que el valor de la mesada es igual al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.*
- d) CONDENAR a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. a pagar al señor JAMES ARLEY MUÑOZ MOSQUERA, los intereses moratorios sobre todo el retroactivo pensional causado hasta el día del pago total de las mesadas pensional, intereses que se causan a partir del 24 de noviembre de 2015 y se liquidarán de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*
- e) AUTORIZAR a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. a DESCONTAR del valor del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, lo que corresponde por aportes en salud, que deberá ser transferido a la EPS donde se encuentre vinculado el actor.*

- f) *CONDENAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR a responder por la suma adicional que hiciere falta para financiar la pensión de invalidez del demandante.*
- g) *ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas por el señor JAMES ARLEY MUÑOZ MOSQUERA...”*

Al contar el demandante con 38 años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 04 de abril de 1981, conforme se indica en la copia de la cédula de ciudadanía obrante dentro del plenario (fl. 148 Cuaderno N° 1) y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 42.7 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$ 877.803, que equivale al valor del salario mínimo para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma **\$487.268.445**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin siquiera incluir el valor de las condenas impuestas en Segunda Instancia.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA

Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	38
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	42,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	555,1
Valor pensional	\$ 877.803
Mesadas futuras adeudadas	\$ 487.268.445

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra la sentencia N° 031 del 12 de febrero de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: DIEGO PINEDA DUQUE
DDO: BANCO PULAR S.A.
RADICACIÓN: 76001310500220150003401

AUTO INTERLOCUTORIO N° 038

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que las partes no se pronunciaron respecto a la experticia pericial que obra dentro del expediente (Fol. 13 a 28 Cuad. N° 2), se procede por esta Sala a resolver lo pertinente sobre el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia N° 388 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 29 de noviembre de 2019, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 de 2018, es de \$828.116, el interés para recurrir en casación debe superar los \$99.373.920.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia N° 388 del 26 de noviembre de 2019 confirmó la Sentencia N° 234 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, la cual dispone:

“...PRIMERO: CONDENAR a la sociedad BANCO POPULAR S.A., a pagar a favor del demandante DIEGO PINEDA, los aportes pensionales por el periodo durante el cual se encontró desvinculado de dicha entidad ilegalmente de acuerdo a lo dispuesto jurisprudencialmente en las sentencias mencionadas en la parte considerativa de esta decisión, vale decir, entre el 12 de marzo de 1992 al 19 de diciembre de 1994.

SEGUNDO: Se ordena a la entidad demandada BANCO POPULAR S.A., para que a la ejecutoria de esta decisión solicite al ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la realización del cálculo actuarial mediante el cual se calculen los valores a cancelar por los aportes debidos a DIEGO PINEDA, en el periodo ya señalado en el numeral anterior de esta decisión, vale decir del 12 de marzo de 1992 al 19 de diciembre de 1994, de acuerdo con los salarios con que efectuó el reintegro ordenado...”

Por su parte, recibido el informe pericial rendido por el Dr. José Rene Jiménez Rojas (Fol. 13 a 28 Cuad. N° 2) se concluye que el valor del cálculo actuarial correspondiente al periodo entre el 12 de marzo de 1992 al 19 de diciembre de 1994, da un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MDA/CTE. (\$34.453.588,63), cuantía que no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S, y por ello resulta improcedente acceder al recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- DENEGAR el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 388 del 26 de noviembre de 2019,

proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ALBA ESNEDA PEÑA GIRALDO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500120180026301

AUTO INTERLOCUTORIO N° 041

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte demandada interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 056 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia N° 0456 del 28 de febrero de 2020 resolvió:

“...PRIMERO: REVOCAR la sentencia número 283 del 16 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

- a) DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.*
- b) DECLARAR que la señora ALBA ESNEDA PELA GIRALDO, identificada con la c.c. N° 32.645.895 de Barranquilla, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge MARCO JOSE MARTINEZ PALMA, acaecido el 29 de junio de 2014.*
- c) CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar a la señora ALBA ESNEDA PEÑA GIRALDO, la suma de \$110.508.661.00, que corresponde al retroactivo pensional causado desde el 29 de junio de 2014 al 30 de enero de 2020, teniendo en cuenta que el valor de la mesada pensional a partir del 01 de febrero de 2020 equivale a la suma de \$1.697.672.00, y 13 mesadas anuales.*
- d) CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora ALBA ESNEDA PEÑA GIRALDO, el retroactivo pensional causado con la correspondiente indexación generada hasta la ejecutoria de esta providencia, y de esta data en adelante los intereses moratorios hasta que se haga el pago total de la obligación.*
- e) AUTORIZAR a COLPENSIONES que del valor del retroactivo pensional reconocido, a favor de la demandante, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, haga el descuento por salud, sumas que deben ser transferidas a la EPS donde se encuentre vinculada la demandante.*
- f) COSTAS de primera instancia*

SEGUNDO: ABSOLVER a TERMOBARRANQUILLA S.A. – UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), MINISTERIO DEL TRABAJO Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora ALBA ESNEDA PEÑA GIRALDO...”

Frente a la anterior condena, se puede claramente concluir que tan solo la imposición del retroactivo por \$110.508.661 supera el interés jurídico para recurrir en casación, sin siquiera incluir las mesadas pensionales con expectativa de vida de la demandante, y por ello resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES contra la sentencia N° 056 del 28 de febrero de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada